

manera que no resultara), encuentra el compositor, el químico, el fabricante de indianas, de estampados, de algodón, de alfombras y de otros artículos en que el dibujo y el colorido tiene más importancia que la calidad y la duración del género, en la ley de Propiedad intelectual un medio para garantizar la novedad y buen gusto de los dibujos y combinaciones de colores que aseguren su venta en el mercado.

Los tejidos y fieltros, en su inmensa aplicación para todos los usos de la vida humana, se distinguen por la diversa disposición de la trama y del urdimbre, por las diversas materias que entran en su composición, por sus distintas cualidades. Así puede ser objeto de patente cierta combinación de tiras de seda y lana o cualesquiera otra circunstancia esencial que trae una novedad a la industria o al consumo público, productos desconocidos o económica resistencia, o cualesquiera otro perfeccionamiento esencial a las ropas conocidas.

Los cambios de forma, color o adornos de un objeto industrial son patentables, y nuestra ley de 1820 sostuvo el equivocado concepto que ni el simple cambio de formas de un objeto, ni la modificación de sus dimensiones o color, sus adornos y belleza, separados de la esencia del objeto, indiferentes o accidentales para la existencia de éste, formaban materia de patente ni gozaban de la categoría legal de inventos. La ley no puede señalar *a priori* cuáles cualidades son indiferentes o accidentales, ni cuáles otras pueden tener importancia para atribuir a un artículo la categoría de invento, pues la experiencia cotidiana enseña que la cualidad más insignificante o despreciable, al parecer, es la que da luego la primacía o supremacía en el mercado, y es muy justo que el industrial que ha elaborado o producido el artículo, dándole aquella condición o cualidad, disfrute de las ventajas que reporta su es-

tudio, su espíritu de inventiva, su aplicación, sus experiencias y sus ensayos (1).

Nuestra jurisprudencia, y mucho menos nuestras leyes, no han fijado reglas concretas para la determinación de la novedad en estas materias, y este punto tiene especial interés en España, por las dificultades que ofrece la carencia de legislación sobre modelos industriales. La muestra, el dibujo, el corte y cuanto para la moda o el arte se ven precisados los industriales a tener en cuenta, y aun a emplear en ello las mejores dotes de su especulación e ingenio, a fin de abrir camino a sus productos en el mercado, se garantizan y amparan en otras naciones, que no en la olvidada España, con una ley de modelos industriales, y no faltan escritores (2) que consagran sus vigilias al estudio de esta importantísima parte del Derecho industrial. En el extranjero, un depósito del objeto o modelo, y otros requisitos menores, aseguran al industrial para cierto número de años la explotación y empleo exclusivo. Por ello es que, tomando pie de esta carancia de legis-

(1) El art. 18 de la ley de 1820 disponía que los certificados de invención, mejora o introducción no pueden recaer ni sobre las formas ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquier género que sean. Las palabras *indiferentes al objeto*, y que precisan la idea, fueron añadidas al aprobarse la ley. En este artículo copiaron las Cortes de 1820 el 8.º de la ley francesa de 1791. Ya hemos manifestado en el texto nuestra disconformidad con este criterio. Malapert y Forni, citados por Pella, mencionan un caso que contiene un ejemplo sutilísimo, en que se muestran en este particular los límites de la novedad en sentido legal. El Tribunal de Casación francés declaró en 27 de Diciembre de 1867, que redondear y dorar los extremos de los naipes, *para que este producto fuese más durable*, debía tenerse por invento, porque perfeccionaba de una manera positiva un producto industrial.

(2) Dalloz, *Jurisprudence générale et supplément*.—Véase *Industrie*.  
Mollot, *Code de l'ouvrier*.  
Pelletier (Michel), *Des dessins et modèles de fabrique*.  
Philipon (Edouard), *Traité théorique et pratique de la propriété des dessins et modèles industriels*; 1880.  
Pouillet (Eugène), *Traité théorique et pratique des dessins et modèles de fabrique*; 2.ª edición, 1884.  
Ruben de Couder y Goujet y Merger, *Dictionnaire de droit commercial*.—Véase *Dessin*.

lación especial de modelos industriales, debe aconsejarse en la práctica, para solicitar cierta clase de patentes, la necesidad de demostrar cuanto en las memorias importa exponer y los resultados industriales nuevos, las ventajas y perfeccionamientos que cumple al nuevo producto. Esto es frecuentísimo en la industria de envases de cartón y vidrio, en las cajas para fósforos, etc., etc. (1).

Según Pelletier (2), *dibujo de fábrica*, llamado también *dibujo industrial*, es toda disposición o combinación de líneas o de colores destinada a variar el aspecto de ciertos productos industriales, con respecto a su ornamentación. El *modelo de fábrica* es sólo el dibujo de fábrica en proyecto. Se entenderá dice el párrafo 2.º del art. 22 de la Ley de propiedad industrial por dibujo de fábrica toda disposición o combinación de líneas o colores o de líneas o colores aplicables con un fin industrial a la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos o químicos cambiados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc. Los autores de *dibujos o modelos de fábrica*, tienen, por derecho natural, la propiedad de sus dibujos o modelos, esto es, el derecho de reproducción con exclusión de toda otra persona y los demás derechos que nacen del dominio. El dibujo debe considerarse siempre con relación al producto a que ha de aplicarse, y sólo puede aplicarse a un producto, al objeto de darle un aspecto particular y nuevo o para adornarlo; de lo cual se sigue que el dibujo no debe estar oculto, sino aparente, visible. El dibujo de fábrica existe, hecha abstracción de su mérito y de la importancia de la disposición o combinación en que consiste, ya sea cualquiera el procedimiento por

(1) Pella, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*.

(2) M. Pelletier, *Droit industriel*, págs. 247 y sigs.

el cual se obtenga (1), ya cualquiera la industria a que se aplique.

Debe distinguirse entre *dibujo de fábrica* y *dibujo artístico*, a cuyo efecto se han señalado distintas reglas de criterio. Pouillet (2) pretende encontrar la base de una distinción en el modo de reproducir los dibujos, considerando exclusivamente como dibujos de fábrica los que se reproducen por un procedimiento mecánico, hecha abstracción de su carácter intrínseco y de su aplicación. Otros se fijan exclusivamente en el carácter intrínseco de los dibujos, y se les considera como artísticos o industriales, según que su destino o concepción, abstracción hecha de la aplicación ulterior, ha sido o no real, o puramente artística. Este sistema fué adoptado por el *Congreso de la Propiedad industrial* de París de 1878 (3). El tercer sistema o regla de criterio se refiere exclusivamente a la aplicación que ha hecho del dibujo, abstracción hecha de su concepción, y según que esta aplicación sea industrial o artística, así debe considerarse el dibujo como industrial o artístico. Este sistema ha sido criticado, porque deja gran latitud al criterio del Juez, por ser muchos los

(1) Pelletier, *Dessins et modes de fabrique*.

(2) Pouillet, *Traité théorique et pratique de la propriété littéraire et artistique*, núm. 105.

(3) Entre las conclusiones votadas por el Congreso de la Propiedad industrial, celebrado en París en 1878, se encuentra lo que sigue: Se reputan *dibujos industriales*, todo arreglo, toda disposición de rasgos, diseños o colores destinados a una producción industrial y todos los efectos obtenidos por las combinaciones de tejidos o la estampación. Se reputan *modelos industriales* toda clase de obras en relieve destinadas a constituir un objeto o a formar parte de un objeto industrial. No se comprenden en esta categoría, aunque estén destinados a una reproducción industrial, cualquier dibujo que tenga un carácter artístico, o un objeto debido al escultor; y en cuanto a las invenciones, en las cuales la forma sólo interesa en razón a los resultados industriales obtenidos, serán regidas por las leyes especiales sobre patentes. (*Congres international de la Propriété industrielle*, tenu a Paris du 5 au 17 Septembre 1878; Paris, Imprimerie nationale, 1879.—Comptes rendus sténographiques publiés sous les auspices du Comité central du Congrès et conférences et sur la direction de M. Ch. Thirion, Secrétaire du Comité, avec le concours des bureaux des Congrès et des auteurs des conférences.—Resolutions votées par le Congrès international de la Propriété industrielle, págs. 429-430.

casos en que es difícil precisar si nos encontramos en presencia de una explotación industrial o de una explotación artística. Un cuarto sistema, propuesto por monsieur Philipon, considera que el dibujo de fábrica se caracteriza por el hecho de que no tiene razón de ser por sí mismo, y que es sólo el accesorio de un objeto, del cual puede aumentar el valor o la belleza, pero del cual no cambia ni el destino ni la utilidad, mientras que el dibujo artístico, por el contrario, tiene una existencia propia e independiente (1).

El *modelo de fábrica* no es otra cosa, según la gráfica expresión de Pouillet, que un dibujo en relieve. Según la ley de 1902, art. 22, *modelo de fábrica* es todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales o que son susceptibles de aplicarse a estos productos. Mientras que el dibujo es una combinación de líneas y de colores colocadas en una superficie lisa y llana, el modelo es una combinación de líneas y de colores que revisten una forma geométrica más saliente en el espacio, pero destinada igualmente, a producir un efecto de ornamentación; cuando la disposición dada de un objeto es tal que, no solamente produce un simple efecto de ornamentación, sino un resultado industrial particular, entonces, más que un modelo de fábrica, hay una invención industrial que ha de ser protegida por la ley de patentes.

Por último, han suscitado los autores la cuestión de cómo se distingue el modelo industrial del modelo artístico. Esta distinción la precisa perfectamente el art. 22 de la ley de Propiedad industrial, según la que el modelo artístico debe ser garantizado por la ley de Propiedad intelectual. Aplicando el criterio indicado por Philipon, diremos que desde el momento en que el modelo constituye la obra principal, debe conside-

(1) Véase Philipon, núm. 19.—Pouillet, núm. 22.—Pelletier, núm. 799.

rarse como modelo artístico. En cuanto a los dibujos y modelos de fábrica, como las demás invenciones que solicitan la protección de la ley, el autor no tiene derecho a ninguna protección, es decir, al monopolio, a menos que haga algo que no pertenece al dominio público, algo nuevo. El dibujo, y por asimilación el modelo, únicamente deben protegerse cuando son nuevos. Empero, en Francia, la ley no exige una novedad absoluta, pues puede resultar de la combinación de elementos ya conocidos; así una forma, una configuración, ya empleada como diseño o modelo, como un filete, un adorno, una flor, puede representarse de otra manera, en otras combinaciones, bajo otra forma, con otros colores; lo que es necesario, lo que es suficiente, es que la fisonomía particular del dibujo o del modelo sea nueva, hecha abstracción de la modificación en sí misma.

Suele asimilarse generalmente al dibujo o modelo industrial nuevo la aplicación nueva de un dibujo o modelo conocido, es decir, la aplicación de este dibujo o modelo conocido a un objeto al cual jamás se había aplicado. Todavía en este caso hay un esfuerzo creador que merece la protección de la ley. Conviene, empero, distinguir en materia de invenciones objeto de patentes, entre la aplicación nueva y el simple empleo, al cual no puede extenderse la protección de la ley. Mientras que la nueva aplicación consiste en transportar el dibujo o modelo de una a otra industria, hay nuevo empleo cuando se limita a trasladar dibujo o modelo de un objeto a otro análogo. En este segundo caso no hay ningún esfuerzo creador que merezca la protección de la ley.

La aplicación a la industria de una obra de arte, que se encuentra en el dominio privado, constituye en Francia evidentemente una usurpación si se verifica sin autorización del autor o propietario, el cual tiene, en virtud de la ley de 1793, el derecho exclusivo de

reproducirla por todos los medios que le conviene emplear; pero el propietario de la obra artística puede, sin ningún género de duda, ceder a un industrial el derecho de reproducción sobre sus productos, y entonces hay creación de dibujo de fábrica nuevo con aplicación nueva (1).

No carece de verdadera importancia todo lo relativo a los *resultados industriales nuevos*. Según el *Diccionario de la Lengua, resultado es efecto o consecuencia de un hecho*, y en este sentido el producto y el resultado serían iguales, porque ambos son consecuencia del hecho de la fabricación; entienden los que en otras naciones trataron de propiedad industrial, que dicha palabra indica una consecuencia inmaterial de la fabricación; así son resultados industriales la mejor calidad o baratura, la mayor producción, la facilidad, la seguridad y muchas otras (2). Aunque estas circunstancias son las que motivan las patentes por resultados industriales, entiéndese, sin embargo, que, según la ley española, de acuerdo en este punto con la italiana, «no basta un resultado teórico, sino práctico y real, aun cuando no sea perceptible por los sentidos del hombre. En efecto, cuando se elimina un inconveniente o se obtiene una ventaja en la explotación industrial, claro es que, así la ventaja como el inconveniente, son impalpables, sin que por esto dejen de existir y ser perceptibles en sus efectos. En tanto la idea abstracta del resultado industrial, por sí sola no constituye la patente, sino la idea práctica que, so pena de caer en nulidad, y aun en ridículo, no se comprende puede pedirse patente por la más barata o más sólida fabricación de sombreros o de zapatos. Dígase el medio, explíquese la manera cómo por consecuencia se logra mayor o mejor producción, o indíquese cómo se llega,

(1) Pelletier, *Droit industriel*, pág. 254 y sigs. a 280

(2) Pella, *Patentes de invención*, pág. 75.

por fin, a estos resultados prácticamente, y la patente por resultado industrial estará con estos requisitos bien concedida. Los más de los perfeccionamientos patentados son resultados industriales. Así la concedida a los perfeccionamientos introducidos en la fabricación de barriles y toneles que no se rezumen o recalcan, las varias que se han expedido perfeccionando la solidez, ligereza o precisión de las puertas de acero ondulado, la de las básculas, en las cuales se indica el peso de la persona u objeto colocado en la plataforma en el momento en que se introduce por una abertura, al efecto, una moneda, etc., etc. (1).

En cuanto a la extensión de las patentes sobre productos o resultados, se han suscitado varias cuestiones. Se ha sostenido que una patente de invención obtenida para un producto industrial nuevo, no podía impedir que otro industrial inventase una máquina, aparato o procedimiento para obtener el mismo producto o resultado industrial, de tal modo, que el primer inventor podía ser perfectamente desposeído de su producto por otro que lo fabricase de distinto modo; en una palabra, que la situación de las patentes para productos era tan precaria, por no decir inútil, que bastaba a un industrial, por medio del invento destinado a producir, apoderarse de la explotación del producto.

Hace notar Pella que pueden darse dos casos en la invención de un producto o resultado industrial, y son: que para ello use el inventor de los medios nuevos, o bien que sean ya conocidos; en el primer caso hay en rigor dos invenciones, la del producto industrial nuevo y la de la máquina, aparato, procedimiento, o lo que es lo mismo, del medio para fabricar el nuevo producto, una invención unida a otra, y por tanto, existe en rigor materia para dos patentes. Ahora bien: motiva

(1) Revista *Industria e Invenciones*, número de 19 de Noviembre de 1887, citada por Pella; *Patentes de invención*.

este artículo de la ley la prevención del caso en que no concurren en una misma persona la calidad de inventor de la máquina y la de inventor de su producto. Así, por ejemplo, supongamos que la estearina es un producto nuevo, objeto posible de una patente de invención; mas el que tuviere en su poder la explotación exclusiva de semejante producto dudaría si puede impedir las patentes sobre máquinas para fabricarla, y la ley resuelve el caso en sentido negativo, a fin de facilitar el progreso industrial, para lo cual fué dictada.

Pero ¿podrá el nuevo inventor hacer funcionar la máquina, objeto de su invento, y producir la estearina en perjuicio del poseedor de la patente por este nuevo producto? En modo alguno. Lo contrario equivaldría a destruir por un lado las patentes de invención concedidas para productos y resultados industriales, pues en el caso citado cabría preguntar: ¿qué explotación exclusiva tendría el inventor del producto nuevo llamado estearina? Y por otro lado se desvirtuaría el verdadero concepto de la explotación exclusiva del inventor de las nuevas máquinas para fabricarla, el cual no tiene otro derecho que el de construir, fabricar y vender máquinas para la referida industria, y de ningún modo para su funcionamiento cuando el resultado o producto es nuevo y otro industrial posee la patente. Muy de otra manera en el caso en que el producto o resultado industrial sean conocidos y nadie tenga de ellos la explotación exclusiva.

Esto mismo acontece cuando, en casos como el citado, un tercer industrial perfecciona o completa la máquina o aparato patentados, del cual entiende el autor citado que no puede usar sin consentimiento del inventor primario, bien que en todos estos casos, en la práctica, se impone casi siempre un arreglo entre ambos inventores.

Estas ideas serán completadas más adelante al tra-

tar de los inventos que no pueden ser objeto de patente, en cuanto la ley señala como incapaces de ser patentados los resultados o productos de las máquinas o aparatos cuando éstos no son nuevos ni establecen un ramo de industria en el país, hasta entonces no establecido. Por lo mismo, la patente del inventor de la máquina para fabricar estearina, citado por Pella, no le garantizaría la explotación de este producto contra el inventor de éste. Este criterio está en desacuerdo con la legislación francesa, no siendo aplicables a España determinadas teorías de tratadistas extranjeros, porque nuestra legislación y la práctica en las oficinas gubernamentales, donde se exige una patente para la máquina y otra para su producto, si es nuevo, excluyen otro criterio que el indicado anteriormente (1).

---

(1) Pella, obra citada. En los capítulos anteriores, y al tratar de las *Marcas de fábrica*, nos hemos ocupado de los dibujos y modelos industriales en Ultramar con arreglo al decreto de 21 de Agosto de 1884.